

18 de noviembre de 2025

**Señor (a)**

**Juez (a) Penal del Circuito (REPARTO)**

**Medellín**

**Asunto:** Acción de tutela por vulneración a los derechos de: **(a)** Petición en su vertiente de respuesta de fondo y congruente; **(b)** Debido proceso; **(c)** Acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

**Accionante:** Andrés Felipe Arango Giraldo.

**Accionada:** Unión Temporal - Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3- Fiscalía General de la Nación- Universidad libre y Fiscalía General de la Nación.

Honorable Juez(a) Penal del Circuito,

**Andrés Felipe Arango Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía No. residente en el municipio de Envigado (Antioquia) concursante dentro del proceso de selección con número de inscripción 0004064 para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial (I-101-M-01-(44) en ejercicio de la acción Constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su digno Despacho en procura de la protección de los derechos que han sido conculcados por parte de la accionada **Unión Temporal -Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3- Fiscalía General de la Nación** conforme los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales que procedo a poner de presente ante su Despacho:

Para facilidad de su Despacho integro al presente trámite un índice de la acción constitucional.

## **I. HECHOS QUE MOTIVAN EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL.**

1. **Me postulé** como participante en la convocatoria FGN 2024 SIDCA 3, bajo el marco del acuerdo 001 de 2025 emanado de la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunales Superior de Distrito Judicial.
2. En el marco de la convocatoria pública superé el filtro de valoración de requisitos mínimos para el cargo y el **24 de agosto de 2025** presenté la prueba escrita correspondiente al concurso de méritos para el cargo referido.
- 3.

Aunque aprobé el examen, consideré, tras la revisión de la prueba y las claves asignadas que, existieron errores en la confección de las preguntas o claves de respuesta que ameritaban una revisión de fondo en procura de mejorar mi calificación final.

4. En los términos de los **artículos 27 y 28 del acuerdo 001 del 3 de marzo 2025**, solicité acceder a las pruebas escritas y, tras haber verificado su contenido presenté formal reclamación (anexo 002) frente a las preguntas número **4, 8, 15, 19, 24, 27, 29, 31, 70, 72, 79**, y en lo que atañe a las **pruebas comportamentales**, preguntas **101, 113, 116, 117, 118, 135 y 148**.
5. El pasado 12 de noviembre de 2025 se publicó la respuesta a la reclamación (anexo 003) por mi radicada, reclamación en donde se evidencia una **respuesta genérica, caracterizada por aludir a reclamaciones que no realicé y en la que no se evalúan de fondo mis planteamientos**. De hecho, sin temor a equívocos, puede afirmarse que en ni siquiera una de las preguntas objetadas la accionada se refiere a los motivos de **inconformidad por mi postulados**.
6. A Continuación presento ante su Despacho una muy breve síntesis de las preguntas que fueron objeto de reclamación y de la respuesta de la accionada. **Ruego a su Despacho que se consulten los anexos 002 y 003 para que usted pueda verificar la congruencia entre mi reclamación y la respuesta genérica que fue otorgada por la accionada**.

## **PREGUNTAS OBJETO DE RECLAMACIÓN**

Deba aclararse al señor Juez Constitucional que, la redacción textual de las preguntas no puede ser aportada por prohibición de la accionada, quien, como reglas de la exhibición y posterior reclamación, tan solo proporcionó una hoja de apuntes y prohibió la toma de nota textual. A Continuación se presenta el contexto del caso y las claves de respuesta otorgadas.

### **PREGUNTA 4**

En el caso se discute la realización de una jornada de descongestión en el cargo de un Fiscal, al que se le ha asignado para pronunciarse sobre el aporte de una pericia particular en la que el acusado cuenta con sesenta (60) años y se solicita, con base en el dictamen de peritos particulares el cambio de la detención domiciliaria por condición de enfermedad. La clave que se marca como correcta por parte de el equipo evaluador es la **C** en la que se indican que efectivamente son válidos los dictámenes de peritos privados para sustentar la solicitud de cambio de domicilio por estado de enfermedad. Por mi parte, marqué como opción correcta la **A**, en la que se indica que, el Fiscal se opone a darle valor probatorio a dichos documentos. La razón es por cuanto la sentencia **C-163 de 2019** condicionó la exequibilidad del artículo 314 del C.P.P., en el entendido de que **además del pertijaje oficial** pueden aportarse peritaciones privadas.

## **PREGUNTA 8**

El contexto del caso, le corresponde al Fiscal dar respuesta a un derecho de petición sobre el trámite que se adelanta en un proceso judicial. La respuesta correcta, según la entidad es la **C**.en la que el Fiscal debe rechazar por improcedente el derecho de petición, pues cualquier petición de las partes debe surtirse a través del proceso en sí mismo. Por mi parte, marqué como opción correcta la clave **A** en la que el funcionario contestaba al requerimiento. Considero que en efecto dicha respuesta es la correcta, como quiera que claramente se ha delimitado a nivel constitucional, que el no contestar los requerimientos de la parte en el trámite de las actuaciones, constituye una violación **flagrante del derecho al debido proceso, en su variable el derecho de postulación.**

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

### **PREGUNTA15**

El contexto del caso se incauta un teléfono celular dentro del vehículo del indiciado. La Fiscalía ordenó conforme al artículo 236 del Código de Procedimiento Penal la recuperación de la información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones (no se cita la norma, pero ese es el procedimiento). En el problema a resolver, se indaga por la naturaleza de los archivos que podían encontrarse a través del dispositivo. La clave correcta, según los elaboradores del examen, es la **C** en la que el Fiscal debe verificar si se trata de archivos digitales. Esta clave de respuesta no resulta acertada, porque toda la evidencia que puede ser extraída del dispositivo celular, consiste precisamente en evidencia digital. En la justificación de mi respuesta indiqué los motivos de desacuerdo de la clave marcada como válida.

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

#### **RECLAMACIÓN**

Se trata de un caso de un hurto al interior de una joyería en donde se encontró una huella dactilar parcial y una gorra que posiblemente pertenecen a un indiciado.

En el supuesto de hecho se indica que se inició la cadena de custodia 24 horas después del hallazgo. Frente a las eventuales solicitudes probatorias que podrían presentarse, **se indaga cuál debe ser el rol del Fiscal** y en este caso la respuesta correcta para los evaluadores es la de **desistir de la evidencia por los problemas de cadena de custodia**, que tiene como clave la **B**. Por mi parte, marqué como opción correcta la **A** en la que el funcionario presenta y solicita la evidencia como prueba.

Esta es una de las preguntas en donde particularmente no tengo ningún tipo de duda del error que comete quien construye la prueba, pues flagrantemente se confunde el concepto de **legalidad de la evidencia** (artículo 276 del Código de Procedimiento Penal) con el de **autenticidad de la evidencia** (artículo 277 del Código de Procedimiento Penal) pero adicionalmente se invita al funcionario de la Fiscalía a que abandone su rol, **a que desista de la evidencia** y, además a que lo haga, por un problema de forma y no de fondo. Mi justificación demuestra el desacuerdo de la clave de respuesta.

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

## **PREGUNTA 24**

Se trata de un caso en donde la Fiscalía **descubre** una videogramación antes de la audiencia preparatoria pero luego de la audiencia de formulación de acusación. En el supuesto de hecho no se aportan datos que demuestren o acrediten negligencia o mala fe del acusador.

La clave de respuesta (la **B**) invita a que el Fiscal renuncie a la evidencia por problemas del descubrimiento probatorio.

En mi caso, marqué la opción **A** como correcta, opción en la cual el acusador solicita la admisión y decreto del video. En este ítem, nuevamente se desconoce el rol del Fiscal, y los presupuestos jurisprudenciales sobre el descubrimiento probatorio. En la respuesta ampliamente demostré el avance jurisprudencial sobre el concepto del

descubrimiento probatorio, pero el argumento fue ignorado y la respuesta genéricamente desvía el objeto de la discusión.

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

## **PREGUNTA 27**

También relacionadas con el descubrimiento probatorio y la sanción del rechazo, se discute un caso en el que la Fiscalía General de la Nación no descubrió el dictamen pericial en la audiencia de formulación de acusación. Nuevamente se evidencia un abandono del rol institucional en la clave sugerida que sería la C en la cual se invita al Fiscal a renunciar al medio de prueba.

Por mi parte, marqué como respuesta correcta la B en la cual el funcionario considera que con el anuncio del dictamen pericial puede realizarse su solicitud.

Además de los argumentos que también se indican en el apartado de la pregunta 24, se tiene que en este caso también existe un soporte normativo en el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se indica que: *toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de opinión pericial por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con 5 días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se receptionará hará la peritación.*

En la respuesta a la reclamación, la accionada no discute mi justificación, de hecho, lo ignora.

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

## **PREGUNTA 29**

En la pregunta 29 se plantea que el hecho de no haber descubierto de manera oportuna un medio de prueba pericial y en razón de ello debe dar lugar a que el **Fiscal desista en la solicitud probatoria.**

Para la accionada la clave es la C, yo marqué la opción **A** en la que se sostiene que por el hecho de haber anunciado la base de opinión pericial y el perito se encontraba el Fiscal legitimado para realizar su solicitud. En línea con el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, se reitera que le asiste al Fiscal la posibilidad de realizar la solicitud del perito como prueba en juicio oral y descubrir su informe base de opinión pericial cinco (5) días antes de su declaración.

Nuevamente la discusión que propongo es ignorada por la accionada.

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

### **PREGUNTA 31**

se trata de un caso en donde el procesado le dio muerte a su pareja y posteriormente se entregó ante las autoridades alegando los hechos ocurren en una condición mental de celotipia y algunos antecedentes psicológicos.

Además de que en la pregunta se confunde la institución de **medida de aseguramiento (naturaleza cautelar)** con la de **medida de seguridad (decisión**

**que se adopta tras encontrar al inimputable como responsable de la conducta delictiva) se sugiere en el caso que el Fiscal debe solicitar medida de seguridad en favor del procesado en sede de audiencias preliminares.**

La clave correcta para quienes confeccionan la prueba es la **C** en la que el Fiscal debe solicitar **UNA MEDIDA DE SEGURIDAD** para el imputado. Yo marqué la opción **A** en la que el Fiscal debía seguir adelante y solicitar una medida de aseguramiento en contra del procesado.

En la respuesta a la reclamación se acude a un criterio de autoridad (Por demás falaz): La respuesta es correcta porque es correcta, pero no se discuten mis planteamientos.

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

Una glosa adicional merece la respuesta de la accionada: Desconoce la totalidad de los criterios convencionales y jurisprudenciales en punto a la violencia de género, al punto que llega a considerar que los ataques de celos son generadores de inimputabilidad, lo cual es completamente contra evidente al derecho convencional y a la jurisprudencia nacional.

#### **PREGUNTA 70**

El supuesto de hecho corresponde a un Fiscal que está siendo investigado por el delito de prevaricato. Se indica que realizada la acusación la Defensa propone un acuerdo. La clave correcta según la institución es la A en la cual el Fiscal se abstiene de realizar un acuerdo, pero no se identifican las razones. Por mi parte marque la opción C en la cual le ofrezco una rebaja de pena de 1/6 parte de la pena a imponer al acusado.

Sin que la pregunta indique ninguna razón legal para negar la viabilidad del acuerdo, se tiene que para el equipo que confecciona la prueba el Fiscal debe negarse a su evaluación, lo que desconoce el cuarto pilar que estable el direccionamiento estatégico 2024-2025.

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

### **PREGUNTA 72**

Se plantea dentro del mismo caso proponer la aplicación del principio de oportunidad en favor del acusado. La clave que se marca como correcta es la **C** en la que se indica que se debe negar la aplicación del principio de oportunidad por el **fuero del funcionario judicial**.

En la discusión planteada en la reclamación puse de relieve que ninguna norma constitucional o legal limita los acuerdos por **el fuero judicial**. La accionada ignoró mi reclamación .

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

Una glosa adicional merece esta pregunta: La clave de respuesta indica que se debe negar el principio de oportunidad por el fuero del fiscal, mientras que la justificación plantea la discrecionalidad del fiscal, además que especula sobre evidencia que no se conoce en el caso por cuanto se dice que *ya que es posible que el funcionario que conoce del asunto cuente con elementos materiales probatorios suficientes y contundentes que hagan innecesaria la delación que está proponiendo el implicado, que solicita la aplicación a tal mecanismo y puede recomendarle mejor tomar el camino de los preacuerdos*. En este proceder, además que la pregunta marcada como correcta desconoce el principio de legalidad, **se adopta un comportamiento desleal, por cuanto el discente tendría que especular sobre supuestos no dados a concoer en el enunciado de la pregunta.**

#### **PREGUNTA 79**

Se trata de un caso de corrupción en contra de un Fiscal quien viene siendo investigado por el delito de prevaricato por acción y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

Se plantea como respuesta correcta la clave **C** en la que **se debe convocar a conciliación a las víctimas, lo cual resulta abiertamente ilegal como quiera que ni el delito de prevaricato por acción ni el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto**, se corresponden a delitos de naturaleza querellable.

En mi justificación **demuestro que ninguno de los delitos es querellable, pero la accionada ignora mi fundamentación.**

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

\_\_\_\_\_ | ordenamiento jurídico. | \_\_\_\_\_

En este caso la accionada desconoce la ley y además de ello ignora y tergiversa mis argumentos.

**Componente comportamental**

## **PREGUNTA 101**

Se discute en este caso la necesidad de que los ciudadanos reciban información actualizada sobre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación. La clave correcta para la institución es la **A**, en la cual el Fiscal debe crear un aplicativo para mantener informada a la comunidad. La respuesta que marco es la **C** en donde planteó la creación de un informe semanal en donde las víctimas podrán estar enteradas de las actuaciones.

En mis argumentos planteo que, conforme el perfil profesional del fiscal no es su **CREAR aplicativos, pues carece del conocimiento técnico. Mi argumento es ignorado.**

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

## **PREGUNTA 113**

Se plantea un caso en donde un nuevo servidor asignado para el apoyo de las funciones del despacho a mi cargo manifiesta no tener tiempo para que se le contextualice sobre las actividades a realizar.

La clave correcta según la institución en la **C** en la que le entrego material al funcionario y le indicó que si existen dudas me las haga saber. Mi respuesta es **B** donde lo invito a trabajar en equipo y de esa manera acudo al indicador de trabajo en equipo y liderazGO. La accionada ignora el planteamiento.

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
C	es correcta, porque al facilitar material de respaldo que permita al nuevo asistente contextualizarse sobre el caso y ofrecer posteriormente un espacio para aclaraciones, el fiscal identifica un curso de acción que resulta beneficioso para ambas partes, favoreciendo la colaboración y el entendimiento mutuo. Esta decisión revela su capacidad para generar escenarios de negociación efectiva, cediendo espacio para el aprendizaje independiente ante la falta de tiempo para realizar una contextualización completa. A pesar de esta limitación, el fiscal no se desentiende del proceso, sino que se involucra activamente, lo cual demuestra su disposición a encontrar soluciones equilibradas que atienden tanto sus propias necesidades como las de el asistente de apoyo	B	La respuesta por mí marcada es la B en donde lo invitó a solo trabajar en equipo para contextualizarlos sobre el trabajo. Considero que esta manera resulta efectivizado el indicador de trabajo en equipo y sensibilización al nuevo compañero. En igual sentido se cumplen con los indicadores de planeación y administración, como quiera que resolver las dudas en tiempo real era más efectivo el trabajo.	No responde mi reclamación, solo brinda respuesta genérica.

## **PREGUNTA 116**

Se plantea un caso de **peculado por apropiación** en la cual se discute la existencia de una grabación en donde el procesado “**CONFIESA**” la comisión de la conducta

delictiva, pero se afirma que dicha evidencia eventualmente será **EXCLUIDA** por falta de adecuada **rotulación y cadena de custodia**. Se indica que la Defensa plantea un acuerdo en donde el acusado entrega la mitad de lo apropiado a cambio de realizar la negociación.

En este caso, la pregunta planteada parte de errores conceptuales en lo que tiene que ver con la posibilidad de que la evidencia sea **excluida** por problemas de cadena de custodia y, desdibuja el perfil ético que debe gobernar la actuación del Fiscal, como quiera que el acuerdo planteado por la Defensa no resulta legal en tanto que el artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal prohíbe los suborogados y sustitutos penales en estos delitos. La accionada no discute mi argumento, simplemente lo ignora.

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

### **PREGUNTA 117**

Se trata del mismo supuesto de hecho, pero en este caso son las víctimas las que se acercan al Fiscal y le manifiestan que se encuentran inconformes con el acuerdo planteado en tratándose de entidades públicas. En ese sentido el Fiscal, según la clave que se marca como correcta que es la clave **A** les dice a las víctimas que no tiene salida diferente a la de aceptar el acuerdo de la defensa y que si ellas ven una salida diferente deben proponer alternativas diferentes a la privación de la libertad, lo que como ya se vio, se encuentra prohibido por el artículo 68A del Código Penal.

Indiqué que la clave marcada invitaba a la ilegalidad por parte del Fiscal, pero la accionada no evaluó mi argumento.

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

<p>con los cuales sus apoderados se sentirían reparados, permite que se aborden la situación de manera conjunta. Además reconoce la voz de las víctimas asumiendo una posición flexible y de escucha examinando medios alternativos para alcanzar esas metas o resultados, condiciones necesarias en el proceso de negociación.</p>	<p>manifiestan que se encuentran inconformes con el acuerdo planteado en tratándose de entidades públicas. En ese sentido el Fiscal, según la La única opción viable en este clave que se marca como caso es la de anular la pregunta.</p> <p>correcta que es la clave A les dice a las víctimas que no tiene salida diferente a la de aceptar el acuerdo de la defensa y que si ellas ven una salida diferente deben proponer alternativas diferentes a la privación de la libertad, lo que como ya se vio, se encuentra prohibido por el artículo 68A del Código Penal. Todas las demás respuestas posibles, también resultan contrarias al ordenamiento jurídico o imposible de aplicar al caso concreto, por lo que se debe anular la pregunta 117.</p>	<p><b>esperado por el fiscal es ilegal y no puede trasladar la responsabilidad a la víctima.</b></p>
---	---	--

## **PREGUNTA 118**

Se trata del mismo supuesto de hecho del caso 116 y 117, pero en este caso se afirma que un periodista solicita la información del proceso al ser de gran interés mediático y solicita al Fiscal el aporte de las evidencias que soportan la investigación.

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

		<p>Por supuesto, no con ellos se quieren sostener que no pueda existir acceso a la información, pero lo que debe procurarse es que no sea el fiscal el que tenga esa interlocución con los medios.</p>	
--	--	--	--

### **PREGUNTA 135**

El equipo de trabajo de la Fiscalía a mi cargo se siente muy presionado por la naturaleza mediática del proceso.

La clave marcada como correcta es la **C** en la que el Fiscal se asegura sobre la claridad de las tareas de cada uno de los funcionarios.

Por mi parte, opté por marcar como correcta la clave **A** en la que le envió un mensaje al grupo de trabajo en la que los invitó a concentrarse en sus funciones y tareas específicas, puesto que con independencia de lo mediático no del caso las tareas institucionales se rigen por la ley y no por la presión de los medios.

Se ejerce entonces una función de liderazgo por parte del fiscal y se evidencia el compromiso de ética organizacional, toma de decisiones y transparencia, por lo que considero que la clave **A** responde de manera acertada al ítem cuestionado.

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

### **PREGUNTA 148**

Se trata de un caso en el cual un compañero se encuentra preocupado por la posible afectación de sus funciones en razón a la existencia de las herramientas tecnológicas por las que actualmente en el futuro será reemplazado.

**En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:**

7. Como puede verse **en la totalidad** de las reclamaciones por mi efectuadas, la accionada contesta de manera genérica y sin referirse a mis argumentos concretos, pues su metodología, consiste en:
  - a. Toma el ítem cuestionado y señala la clave asignada por el operador logístico.
  - b. Indica la justificación de la clave presuntamente correcta aportada por el operador logístico.
  - c. Indica cual fue mi respuesta, presuntamente incorrecta
  - d. Indica por qué razón, genéricamente, **el desarrollador** de la prueba indicó que dicha clave era incorrecta, **PERO NO SE DETIENE EN EL ANÁLISIS DE MI ARGUMENTACIÓN**, en ninguna de las diez y ocho (18) reclamaciones, la accionada se refiere a mis planteamientos, a lo que argumenté, al soporte normativo y jurisprudencial que enseñé en mi discusión, lo que significa que, cualquiera hubiese sido mi argumento de reclamación hubiese obtenido la misma genérica respuesta.

8. Dicho proceder desatiende la naturaleza misma de la reclamación, **desconoce mi derecho a obtener una respuesta clara, congruente y de fondo frente a la reclamación interpuesta** y, adicionalmente, **vulnera el derecho al debido proceso y acceso a los cargos públicos** puesto que, a pesar de que las claves marcadas como válidas para la UT y la accionada resultan abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico (en un gran porcentaje) de ellas, he de conformarme con el argumento de autoridad de consistente en que, las pruebas fueron confeccionadas por un grupo de expertos y que todas las claves son acertadas. Se sostiene en la respuesta entregada que: *Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.* (Folio 35 respuesta reclamación anexo 003)
9. A través de la respuesta otorgada se da a conocer entonces que, la reclamación presentada solo cumplió una función nominal pues nunca existió propósito de estudio, pues en los treinta y seis (36) folios que la componen, además de referirse a solicitudes por mí no impetradas, **no se analizó ni valoró ninguna de las razones de mi reclamación.**
10. No estoy solicitando, Honorable Juez(a), que usted valore si tengo o no tengo razón, pero sí que, verifique si la accionada se pronunció de manera congruente y de fondo con mi petición, como quiera que, como ciudadano y participante de la convocatoria, considero que merezco una respuesta congruente con el ordenamiento jurídico y de fondo frente a mis peticiones.

**Creo, Honorable Juez (a) que este es el quid del asunto: Como ciudadanos, merecemos todos y todas que, cuando presentamos una reclamación aquella sea resuelta de fondo, de manera particularizada, pormenorizada y motivada, pues resulta francamente irrespetuoso que, como accionan te me haya tomado la tarea de redactar una reclamación seria y motivada y la respuesta sea genérica e inmotivada frente a mi reclamación.**

**Lo que se pide es que, pueda conocer cuál es el criterio de la accionada frente a mi reclamación y no la justificación intrínseca de la prueba que se confeccionó por su grupo de expertos.**

**11. Mi petición se centra en que, se analicen mis argumentos de cara al ordenamiento jurídico y se realice una recalificación de los ítems cuestionados conforme a los argumentos que he expresado en la reclamación formal y que reitero a través de este trámite constitucional.**

**12. Acudo a su Honorable Despacho, en procura de evitar un **perjuicio irremediable**, pues si bien es cierto es posible demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, esto tardará años en ser resuelto de fondo, en tanto que, seguro estoy de que si la accionada revisa mis cuestionamientos de fondo, apartándose de la falacia de la autoridad que motivó su genérica respuesta, podrá verificar mi reclamación y recalificar mis resultados, evitando de esta forma un litigio costoso en tiempo y recursos, tanto económicos como procesales.**

Además, si bien es cierto existe la posibilidad de impetrar una medida provisional ante el Juez Administrativo, lo cierto es que por cuestión de los tiempos del concurso, donde la lista de elegibles definitiva está prevista para diciembre de 2025, no lograría este concursante obtener una respuesta de fondo frente a la reclamación legal y debidamente sustentada que permita conocer la postura institucional frente a los planteamientos anteriores y, de esta manera, decidir si acudo o no al derecho administrativo.

Honorable Juez, un punto hace la Diferencia entre poder optar por una de las plazas ofertadas o no, razón por la cual la batalla por un solo ítem amerita el reclamo y en respeto ciudadano, el suscrito accionante y todos aquellos quienes participamos en la prueba, tenemos el Derecho a ser tratados con respeto a la persona, al Derecho a la reclamación, al debido proceso administrativo y a la igualdad de oportunidades en el acceso al mérito.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS.**

**1. Derecho de petición en su vertiente de recibir una respuesta de fondo, esto es, clara, inteligible, precisa y congruente con la solicitud elevada** (Art. 23 de la C.P) En el marco del acuerdo 001 de 2025 y amparado en el contenido del artículo 23 de la Constitución elevé una reclamación formal ante Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre – UT Convocatoria

FGN 2024, para obtener una recalificación de los resultados frente a la prueba de conocimientos, funcional y comportamental. La respuesta, como ya se ha evidenciado es incongruente frente a las solicitudes elevadas y no responde de fondo al planteamiento realizado.

Sobre esta garantías constitucional se ha indicado por parte la de Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-067 de 2022 que:

**10. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

171. *Fundamento normativo. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma»<sup>[145]</sup>. En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan*<sup>[146]</sup>.

172. *Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos*<sup>[147]</sup>: **i)** *la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii)* *la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible*<sup>[148]</sup>; **iii)** *la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv)* *la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.*

173. *Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional»*<sup>[149]</sup>. Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental»<sup>[150]</sup>. De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa»<sup>[151]</sup>, el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación»<sup>[152]</sup>.

Para el caso que no ocupa, resulta claro que: **(i)** el suscrito elevó una petición -reclamación; **(ii)** la cual tuvo una respuesta oportuna, pero

aquella; (iii) **No resultó de fondo, como quiera que no fue clara, completa y congruente con lo solicitado.**

Con esto no quiero decir que se me debía dar la razón, pero si mínimamente valorar la postura legal y jurisprudencial actual que se indicó en cada planteamiento, para que pueda conocerse un verdadero motivo de por qué no se otorga la razón. Es que nótese Honorable Juez (a) Constitucional que realmente las reclamaciones del **suscrito fueron ignoradas deliberadamente, reiterándose que cualquiera hubiera sido el planteamiento que yo hubiese indicado, la respuesta por parte de la accionada hubiese sido la misma**, pues se trató de respuestas estandarizadas para todos los concursantes que no consultó los motivos reales de inconformidad.

Con este proceder por parte de la accionada, se afectan otra serie de garantías como lo son el debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos en términos de igualdad.

## **2. Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)**

El actuar de la accionada desconoce mi derecho al debido proceso, como quiera que: (i) se me ha evaluado desconociendo el marco legal aplicable al proceso penal colombiano; (ii) se me ha negado la contradicción al otorgar una respuesta genérica y evasiva a los interrogantes planteados; (iii) se ha emitido un acto administrativo con **motivación insuficiente y aparente**, pues la respuesta así lo ha sido. Se contesta lo que no se ha pedido y se ignora el argumento postulado.

En sentencia 00064 de 2018 el Consejo de Estado indicó sobre el particular que:

*La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.*

*En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.*

*Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(..)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo."*

Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción.

En este caso la motivación fue **aparente**, pues se basó en argumentos de autoridad sin dar respuesta a los requerimientos planteados e **insuficiente** en tanto que solo dio a conocer la razón del presunto acierto pero sin realizar una constatación del argumento planteado, que, de ser constatado, no habría llevado a la ratificación de una evaluación errada desde el parámetro normativo.

### **3. Derecho a la igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas (art. 13 y 125 de la C.P.)**

Si bien es cierto he calificado para continuar en el concurso de méritos se me impone una **calificación contraevidente al ordenamiento jurídico**, lo que significa que, se me ha asignado un puntaje menor a la calificación que hubiese obtenido de haber tenido el marco penal sustantivo y procesal, además de la jurisprudencia de las altas cortes como referente de mi reclamación. Tengo claro Honorable Juez(a), que algunas de mis reclamaciones pueden ser discutibles, pero, la gran mayoría de ellas se han elevado porque el calificador ignoró el ordenamiento jurídico y en tal sentido, no resulta congruente con los principios de acceso al mérito que, a pesar de acertar en la respuesta (o errar quien confeccionó la prueba en su desarrollo) me vea sometido a una calificación inferior que, no me permitirá competir con quienes han obtenido mayor puntaje o experiencia. Es decir, la negativa a emitir una

respuesta de fondo, clara y congruente frente a mi reclamación, me impedirá continuar en la competencia para acceder a cargos públicos por mérito.

En la Sentencia C-1230 de 2005, la Sala Plena de la Honorable Corte ahondó en esta faceta al indicar que la carrera administrativa es «*un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho*

Acudo ante usted, Honorable Juez (a) porque no resulta justo que, mi aspiración de competir en términos de igualdad, se vean truncada por la respuesta genérica que se me ha otorgado, en la cual no se responde a mi reclamación y se me obliga. Acudir a un litigio de años ante lo Contencioso Administrativo en el cual, en el mejor de los casos, sin es que mi pretensión sale avante se me responderá que ya no existen plazas vacantes.

### **III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

#### **Competencia**

Es usted Señor Juez Penal del Circuito el competente para conocer de la acción constitucional en razón a la calidad de las accionadas.

Frente al marco territorial, ruego que la acción Constitucional sea repartida en la ciudad de Medellín en tanto que ejerzo como Juez Penal del Circuito en el Municipio de Envigado y en virtud del principio de imparcialidad que debe gobernar el trámite, no resultaría correcto que se tramitara mi petición en la misma sede donde ejerzo.

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política resulta procedente la acción de tutela en esta oportunidad puesto que, a pesar de que podría acudirse al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se acude al mecanismo constitucional para evitar **un perjuicio irremediable**, como quiera que, de adquirir firmeza las listas de elegibles, muy seguramente me encontraría excluido de los aspirantes elegidos, en razón a la calificación obtenida y las pocas plazas ofertadas (43)

En sentencia T-340 de 2020 la Honorable Corte indicó que:

Dentro de este contexto, **por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.** Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>19</sup>. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>20</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)” “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado

*colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.*

De esta forma, al solicitarse el amparo de los derechos de petición, debido proceso administrativo e igualdad, lo que se procura es una respuesta de fondo, concreta, coherente y clara frente a la reclamación incoada, que bien puede ser a favor de mi pretensión final o contraria a ella, lo que eventualmente daría lugar a reclamaciones administrativas, pero, en procura de una respuesta de fondo frente a mi reclamación es, la acción constitucional el medio idóneo y eficaz de protección a mis Derechos conculcados y, en todo caso, no existe abuso del Derecho al acudir al trámite constitucional pues no ruego de usted una respuesta de fondo a mi reclamación, sino de quien se negó a otorgarla, siendo mi Derecho obtenerla.

#### **IV. PRETENSIONES.**

- 1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al derecho de petición (Art. 23) debido proceso administrativo (Art. 29) e igualdad (Art.13) en el acceso a cargos públicos (Art. 125)**
- 2. En consecuencia que se ordene a Fiscalía General de la Nación, la accionada Unión Temporal -Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3- Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre realizar una revisión de fondo en punto a mi reclamación del 20 de octubre de 2025 y otorgarme una respuesta de fondo, clara, congruente y consecuente con mi reclamación.**
- 3. Que una vez verificado el acierto o desacierto de los argumentos del suscrito se emita una recalificación de las pruebas escritas, comportamentales y funcionales de conformidad al ordenamiento jurídico y analizando los motivos de reclamación.**

#### **V. ANEXOS.**

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Reclamación formal presentada ante la Unión Temporal -Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3- Fiscalía General de la Nación.
3. Respuesta a la reclamación formal emanada de la Unión Temporal - Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3- Fiscalía General de la Nación.

## **VI. NOTIFICACIONES**

### **El accionante**

**Andrés Felipe Arango Giraldo**

### **La accionada**

Fiscalía General de la Nación – [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
Comisión de Carrera Especial y Universidad Libre de Colombia – UT Convocatoria  
FGN 2024 - [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co), [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

De usted considerar que deben ser vinculados los demás concursantes, ruego que, a través de la accionada se ordene su vinculación.

## **VII. JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ni ante ninguna otra autoridad.

Cordialmente,

**Andrés Felipe Arango Giraldo**

## **VII. ANEXOS**